3. ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. *Período de garantía.*

1. Las garantías del seguro regulado en la presente Orden, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del momento en que la planta tenga la primera hoja verdadera.

2. Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto a partir de que se sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y modalidad en el anejo, como finalización del período de garantía.

Cuando el número de meses, contados a partir del inicio de las garantías, sobrepase el límite establecido en el Anejo, como duración máxima del período de garantía.

Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados, y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción se iniciará:

Para la Modalidad «A»: Ciclo otoñal: 1 de julio de 2003

Para la Modalidad «B»: Ciclo primaveral:

Provincia de Murcia: 16 de noviembre de 2003.

Resto del ámbito de aplicación: 1 de enero de 2004.

El período de suscripción finalizará en las fechas establecidas en el anejo.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, la formalización de seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a Agroseguro de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este Artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro regulado en la presente Orden, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de junio de 2003.

ARIAS CAÑETE

ANEJO

Provincias	Riesgos	Finalización período de suscripción	Fecha fin de garantías	Duración máxima garantías (meses)
Guisante verde. Modalidad «A». Ciclo otoñal				
Alicante	Pedrisco (**)	31.12	15.06*	6
Almería	Helada, Pedrisco (**)	15.11	30.04*	5
Baleares	Helada, Pedrisco (**)	15.11	30.04*	6
Barcelona ...	Helada, Pedrisco (**)	15.11	30.06*	6
Cádiz	Helada, Pedrisco (**)	30.11	31.05*	6
Castellón	Pedrisco (**)	31.12	15.06*	6
Córdoba	Pedrisco (**)	31.12	31.05*	5
Girona	Helada, Pedrisco (**)	15.11	30.04*	5
Huesca	Helada, Pedrisco (**)	30.11	31.05*	6,5
Málaga	Pedrisco (**)	31.12	31.05*	5
Murcia	Helada, Pedrisco (**)	15.11	30.04*	6
Navarra	Pedrisco (**)	31.12	31.05*	6
Palencia	Helada, Pedrisco (**)	15.11	31.07*	6
Tarragona ...	Helada, Pedrisco (**)	15.11	31.05*	5
Teruel	Helada, Pedrisco (**)	15.11	15.06*	6
Valencia	Helada, Pedrisco (**)	15.11	15.06*	6
Zaragoza	Helada, Pedrisco (**)	31.12	15.06*	6
Guisante Verde. Modalidad «B». Ciclo primaveral				
Álava	Pedrisco (**)	31.03*	15.07*	4,5
Albacete	Helada, Pedrisco (**)	15.03*	30.06*	5
Asturias	Pedrisco (**)	01.03*	30.06*	4
Badajoz	Helada, Pedrisco (**)	01.03*	31.05*	5
Baleares	Helada, Pedrisco (**)	01.03*	31.05*	4
Burgos	Helada, Pedrisco (**)	01.03*	31.07*	5
Cuenca	Helada, Pedrisco (**)	01.03*	15.07*	5
Huesca	Pedrisco (**)	31.03*	15.06*	5
Lleida	Pedrisco (**)	01.03*	31.07*	5
Madrid	Helada, Pedrisco (**)	01.03*	15.06*	5
Murcia	Helada, Pedrisco (**)	31.12	31.05*	5
Navarra	Pedrisco (**)	31.03*	30.06*	4
Orense	Helada, Pedrisco (**)	01.03*	30.06*	4
Palencia	Helada, Pedrisco (**)	01.03*	31.07*	5
La Rioja	Pedrisco (**)	31.03*	15.07*	4,5
Tarragona ...	Helada, Pedrisco (**)	01.03*	30.06*	4
Toledo	Helada, Pedrisco (**)	01.03*	15.06*	5
Valladolid ...	Pedrisco (**)	15.04*	31.07*	5
Vizcaya	Helada (**)	01.03*	30.06*	4
Zamora	Pedrisco (**)	15.04*	31.07*	5
Zaragoza	Pedrisco (**)	31.03*	15.06*	4

(*) Las fechas incluidas en el presente Anejo corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un (*) que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.

(**) Además de los riesgos que se indican por provincia en el cuadro, se cubren en todas ellas, los riesgos de inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

12758 *ORDEN APA/1704/2003, de 16 de junio, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de daños por sequía en pastos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1979 de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de daños por sequía en pastos, en su virtud dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro regulado en la presente Orden, lo constituyen las explotaciones de Ganado Bovino, Ganado Equino, Ganado Ovino y Ganado Caprino, situadas en todo el territorio nacional, salvo la Comunidad de Canarias, en las que la alimentación del Ganado dependa del aprovechamiento de pastos vinculados a las mismas.

El territorio se divide en zonas homogéneas que corresponden a cada una de las comarcas agrarias.

2. A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Explotación.—Cualquier lugar en el territorio español en el que se tengan, críen o cuiden animales de los contemplados en el Seguro, que disponga del correspondiente libro de registro de explotación.

Pastos.—Toda aquella superficie de terreno susceptibles de producir alimento para ganado, tales como: pastizales praderas, rastrojos, barbechos, montes, matorrales, etc.

Artículo 2. *Explotaciones y animales asegurables.*

Tendrán la consideración de explotación asegurable todas aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

1. Se encuentren localizadas en el ámbito geográfico establecido en el artículo anterior.

2. La alimentación del ganado dependa del aprovechamiento de pastos, bien sea a diente o a siega.

3. Las explotaciones de Ganado Bovino, Ovino y Caprino deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 205/1996 (B.O.E. de 29 de febrero). En el caso de explotaciones de ganado bovino además deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 1980/98 (B.O.E. de 6 de octubre) y sus modificaciones posteriores.

En el caso de explotaciones de Ganado Equino los animales deberán estar identificados individualmente mediante microchip homologado o mediante una numeración indeleble realizada con nitrógeno líquido en la piel del animal. Asimismo todos los animales deberán estar inscritos en el Libro de Explotación.

4. El titular del Seguro será el que figure como titular de la explotación en el Libro de Explotación. No obstante, no podrán suscribir el Seguro los «operadores» definidos en el Real Decreto 205/1996 como «Cualquier persona física o jurídica que transporte o posea animales con carácter temporal y con fines comerciales inmediatos».

5. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

6. Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el Libro de Explotación. Los animales estarán amparados por las garantías del Seguro tanto en la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes.

7. Animales asegurables: Las garantías de este Seguro incluyen la totalidad de los animales existentes en las explotaciones asegurables, si bien para su aplicación se tendrán en cuenta únicamente los animales existentes en las mismas, que cumplan las siguientes condiciones:

Ganado Bovino:

Sementales: Machos destinados a la monta natural con edad igual o superior a 24 meses, su número deberá ser acorde con la dimensión de la explotación.

Otros animales machos: Machos no destinados a la reproducción con edad igual o superior a 24 meses.

Hembras reproductoras: Hembras de 17 meses o mayores en Explotaciones de producción de leche o de 22 meses o mayores en Explotaciones productoras de carne o 24 meses en el caso de Ganado de Lidia.

Ganado Ovino o Caprino:

Sementales: Machos destinados a la monta natural con edad igual o superior a 12 meses, su número será acorde a la dimensión de la explotación.

Hembras reproductoras: Hembras de 12 meses o mayores.

Ganado Equino:

Sementales: Machos destinados a la monta natural que tengan más de 36 meses de edad.

Hembras Reproductoras: Hembras iguales o mayores a 36 meses.

No son asegurables:

Las explotaciones de sementales destinados a inseminación artificial.

Las explotaciones destinadas a cebo industrial.

Las explotaciones destinadas a recreo, exhibición o competiciones deportivas.

En el momento de suscribir el seguro, el asegurado declarará el número de animales reproductores y machos descritos como asegurables en cada una de sus explotaciones.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de explotación.*

Las explotaciones aseguradas deberán utilizar como mínimo las técnicas de manejo y condiciones que se relacionan a continuación:

Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo referido a la carga ganadera adecuada para cada territorio teniendo en cuenta a este respecto la carga establecida a los efectos de la concesión de ayudas comunitarias.

El aprovechamiento del pasto por los animales de la explotación debe establecerse de manera racional, de tal manera que la carga ganadera permita el mantenimiento de la capacidad productiva.

Las prácticas culturales que se realicen deberán estar de acuerdo con el buen quehacer del ganadero según lo acostumbrado en la zona.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Precio unitario del suplemento de alimentación.*

El precio unitario del suplemento alimenticio a efectos del seguro y pago de primas, establecido por períodos de diez días (decena), será el siguiente:

Ganado bovino y ganado equino: 13,3 euros por animal reproductor o macho asegurable y decena.

Ganado ovino y caprino: 2 euros por animal reproductor y decena.

Los precios del suplemento alimenticio, por animal reproductor o macho asegurable y decena, incluyen la parte proporcional de animales de recría.

Excepcionalmente ENESA, podrá proceder a la modificación de los precios unitarios hasta con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción, y dando comunicación de la misma a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A. (AGROSEGURO).

Las indemnizaciones en caso de siniestro se establecerán en función del valor que alcance el Índice de Vegetación Actual (NDVI-A) en cada decena del año y para cada zona homogénea, de las definidas en el artículo 1 de esta Orden.

A efectos del cálculo de la indemnización se establecen dos ciclos productivos, en los que las cantidades objeto de indemnización serán las que se relacionan a continuación para los animales reproductores, teniendo en cuenta que dicha cantidad incluye la parte proporcional de animales de recría:

Primer ciclo: De la primera decena de octubre hasta la tercera decena de febrero, ambas incluidas.

Cuando el NDVI-A esté situado por debajo del valor del Índice de Vegetación Garantizado, la indemnización será:

Ganado Bovino y Ganado Equino: 4 euros por animal reproductor o macho asegurable y decena.

Ganado ovino y caprino: 0,6 euros por animal reproductor y decena.

Segundo ciclo: Desde la primera decena de marzo a la tercera decena de septiembre, ambas incluidas.

Cuando el NDVI-A sea menor al Índice de Vegetación Garantizado y mayor o igual al Índice de Vegetación Extremo, la indemnización será:

Ganado Bovino y Ganado Equino: 10 euros por animal reproductor o macho asegurable y decena.

Ganado ovino y caprino: 1,5 euros por animal reproductor y decena.

Cuando el NDVI-A esté situado por debajo del Índice de Vegetación Extremo, la indemnización será:

Ganado Bovino y Ganado equino: 13,3 euros por animal reproductor o macho asegurable y decena.

Ganado ovino y caprino: 2 euros por animal reproductor y decena.

Para una misma decena los valores de indemnización establecidos para los distintos ciclos e índices de vegetación (garantizado y extremo) no serán acumulativos.

Los índices se obtendrán a partir de las imágenes obtenidas por el sensor AVHRR que vuela a bordo de los satélites de la serie NOAA. Las imágenes transmitidas por dichos satélites a su paso al mediodía sobre la península serán calibradas y corregidas de los efectos atmosféricos y de las distorsiones geométricas con una precisión menor a un pixel (1 Km^2).

El método de cálculo de los índices anteriormente mencionados para cada una de las zonas homogéneas definidas en el artículo 1, será el que se determina en las condiciones especiales que regulan el presente seguro.

Artículo 5. *Período de garantía.*

El período de garantía del seguro regulado en la presente Orden, se extiende desde el 1 de octubre del año en que se suscribe el seguro al 30 de septiembre del año siguiente.

Artículo 6. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

Teniendo en cuenta lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para el año 2003, el período de suscripción del Seguro regulado en la presente Orden comienza el 1 de julio y finaliza el 30 de septiembre.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de la misma a AGROSEGURO.

El seguro entrará en vigor una vez pagada la prima única por el tomador del seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

La toma de efecto se producirá una vez finalizado el período de carencia, es decir, a las 24 horas del último día de la decena en la que se haya producido la entrada en vigor y nunca antes del 1 de octubre.

Artículo 7. *Clases de explotación.*

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 de 28 de diciembre sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, se considerarán tres clases de explotaciones.

Clase I: Ganado bovino.
Clase II: Ganado ovino y caprino.
Clase III: Ganado equino.

En consecuencia el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de la misma clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de junio de 2003.

ARIAS CAÑETE

12759 *ORDEN APA/1705/2003, de 16 de junio, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en alcachofa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales de alcachofa que cubre los riesgos de helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en alcachofa, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, serán todas las parcelas que se encuentren situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo adjunto.

En las provincias de Tarragona y Zaragoza y la Comunidad Autónoma de La Rioja el ámbito de aplicación de este seguro queda restringido a los términos municipales siguientes:

La Rioja: Comarcas: Todas las comarcas, excepto los términos municipales de: Agoncillo, Albelda de Iregua, Arrubal, Lardero y Logroño de la Comarca de Rioja Media y Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedo, Autol, Calahorra, Igea, Pradejón, Quel y Rincón de Soto de la Comarca de Rioja Baja.

Tarragona: Comarcas: Bajo Ebro, Bajo Penedés, Campo de Tarragona, Ribera de Ebro y los términos municipales de Capafons, La Palma de Ebro, Montreal y Prades, de la Comarca de Priorato-Prado y Querol de la comarca de Segarra.

Zaragoza: Comarcas: Calatayud, La Almunia de Doña Godina, Daroca, Carpe y resto de los términos municipales, de las Comarcas de Ejea de los Caballeros, Borja y Zaragoza, excepto los términos de: Cadrete, Ejea de los Caballeros, Tarazona y Zaragoza.

La producción de alcachofa para la Comunidad Autónoma de Navarra y restantes términos municipales de La Rioja y Zaragoza, excluidos del ámbito de aplicación de este seguro, será regulada por normativa específica.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clases distintas las siguientes:

Clase I.	Las variedades de alcachofa cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad A.
Clase II.	Las variedades de alcachofa cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad B.
Clase III.	Las variedades de alcachofa cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad C.

2. Son producciones asegurables todas las variedades de alcachofa susceptibles de recolección dentro del período de garantía siempre que se cumplan las siguientes condiciones.

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo de cultivo corresponda a una de las modalidades siguientes:

Modalidad «A».—Alcachofa de invierno: Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúe normalmente entre el final del verano y el 15 de diciembre de cada año.

Modalidad «B».—Alcachofa de primavera: Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúe normalmente entre el final del invierno y el 31 de julio de cada año.

En las provincias y Comunidades Autónomas de Albacete, Badajoz, Cáceres, Córdoba, Granada, Huesca, Jaén, Madrid, La Rioja, Teruel, Toledo y Zaragoza, en las que existe la posibilidad de elección entre las modalidades «A» y «B», el agricultor incluirá sus producciones en aquella/s modalidad/es que mejor se adapte/n a su ciclo de producción, suscribiendo distintas declaraciones de seguro para cada modalidad, en los períodos de suscripción correspondientes.